



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03754-2017-PA/TC

TACNA

DOMINGO CRISTÓBAL GUZMÁN

ALARCÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Cristóbal Guzmán Alarcón contra la resolución de fojas 85, de fecha 18 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03754-2017-PA/TC

TACNA

DOMINGO CRISTÓBAL GUZMÁN

ALARCÓN

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 30 de octubre de 2015 (f. 2), expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la decisión estimatoria de primera instancia y, reformándola, declaró improcedente la demanda de reposición laboral que interpusiera contra la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre (Expediente 36-2015), ordenando su adecuación y reconducción al proceso laboral ordinario (indemnización por despido arbitrario). Alega que la citada resolución judicial es arbitraria al haber aplicado el precedente recaído en el Expediente 5057-2013-PA/TC (publicado el 5 de junio de 2015), cuando debió aplicar los criterios fijados en la sentencia recaída en el Expediente 06681-2013-PA/TC (publicada el 17 de agosto de 2016). Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Resolución 14, de fecha 4 de marzo de 2016 (f. 10), mediante la cual se dispuso notificar a las partes del proceso subyacente la bajada de autos y requerir al actor la adecuación de su demanda en el plazo de diez días, le fue notificada el 30 de marzo de 2016, según constancia de fojas 9. Así, desde el día anotado hasta el 23 de agosto de 2016, fecha en que interpuso la demanda de amparo de autos (f. 30), ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03754-2017-PA/TC
TACNA
DOMINGO CRISTÓBAL GUZMÁN
ALARCÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL